



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Francisco Javier Rendón Berrío
Demandada	Angela Patricia Monsalve Rodríguez
Radicado	05001 31 10 014 2023 00050 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, el señor **Francisco Javier Rendón Berrío** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, que ha celebrado con la señora **Angela Patricia Mosalve Rodríguez**, solicitud que ha de ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Debe observarse lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso en cuanto a : *La designación del juez a quien se dirija*". Y se dice esto, por cuanto el encabezado de la demanda se refiere a "JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA (REPARTO)", cuando no es así.

2. Si bien la pretensión tiene como fundamento la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, **MP. Alonso Rico Puerta**, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.

Siendo así, deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

3. En cuanto a las pretensiones de la demanda: La enunciada bajo el numeral 1, debe aludir expresamente a las partes de que se trata y la causal que se invoca.



4. Debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.

Y como se anunció no conocer el canal digital de la demandada, la remisión se hará a su dirección de nomenclatura urbana, dando cuenta de los documentos enviados mediante cotejo de la empresa postal y el recibo de tal misiva.

4. Como se informó que tanto la demandante como los testigos no poseen correo electrónico; se dirá si es que no disponen de medios tecnológicos, a fin de fijar las diligencias de manera presencial. Esto por cuanto, no deviene recomendable de cara a la recepción de las pruebas, que, tanto la parte como los testigos se conecten de un mismo canal digital.

5. Se sugiere informar los números telefónicos de las partes, en el acápite de notificaciones.

6. Sin que constituya causal de inadmisión; efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F ; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda por el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso)..

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Pastora Emilia Holguin Marin

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f0cd9f50790aded39e722e8073e7933063e3806d821fbb5de8886c29e4fe2d**

Documento generado en 31/01/2023 01:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>